

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**RESUELVE :**

**ARTICULO 1º.-** Establécese la facultad a cada Legislador de esta Cámara como así también al señor Presidente, de otorgar hasta dos (2) becas de estudio por año, las que no serán acumulativas en el período y podrán ser renovadas.

**ARTICULO 2º.-** El importe mensual de la beca, será equivalente a la remuneración total estipulada para la categoría 12 del Escalafón Legislativo, cuando los estudios se realicen fuera del lugar de residencia, reduciéndose al cincuenta por ciento (50%) cuando sean cursados en el mismo. Cada Legislador podrá desdoblarse el monto de las becas que le correspondan, pudiendo otorgar una mayor cantidad que la que se establece en el artículo 1º, en tanto el conjunto no supere el monto total establecido en el presente artículo, multiplicado por el número de becas a que se refiere aquél. El gasto que demande tal beneficio deberá ser imputado a la partida presupuestaria correspondiente de la Cámara.

**ARTICULO 3º.-** Las becas aludidas en el artículo 1º de la presente Resolución, estarán destinadas a personas que cursen estudios a nivel universitario o terciario, debiendo reunir para ello los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado;
- b) tener un mínimo de cinco (5) años de radicación en la Provincia;
- c) presentar, junto con la solicitud, el plan de estudios de la carrera a cursar o que se encuentre cursando;
- d) acreditar estar inscripto en universidades o institutos estatales o privados reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, en la ciudad del país que deban fijar su residencia transitoria.

**ARTICULO 4º.-** El beneficiario deberá demostrar regularidad en el establecimiento educativo que éste fije. Dicha certificación deberá ser presentada ante la Secretaría Administrativa de la Cámara, como mínimo dos (2) veces por año.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTICULO 5º.-** El beneficiario, en el caso que le correspondiera, deberá comunicar a la Cámara la pérdida de su condición de alumno regular, en el momento en que ésta se produzca.

**ARTICULO 6º.-** Anualmente, antes de iniciarse el período lectivo y con fecha límite el 28 de febrero del año subsiguiente al cursado, los beneficiarios renovantes deberán presentar ante quien les haya otorgado el beneficio, un informe con carácter de Declaración Jurada sobre la evolución de los estudios cursados, agregando copias de asientos en sus respectivas libretas universitarias o bien certificaciones de exámenes o trabajos prácticos. El Legislador o el Presidente, según corresponda, verificará lo presentado, y en un plazo no mayor de quince (15) días corridos, determinará la continuidad o no del beneficio.

**ARTICULO 7º.-** El beneficio de la beca deberá ser abonado del 1 al 10 de cada mes, desde el mes de febrero a diciembre inclusive, del año respectivo.

**ARTICULO 8º.-** Perderá el derecho a percibir tal beneficio por las siguientes causales:

- a) Por no cumplimiento de lo estatuido en el artículo 4º de la presente;
- b) por finalización de carrera cursada;
- c) por falseamiento comprobado de cualquiera de los datos consignados en la tramitación y gestión del beneficio que se le otorga;
- d) por evolución insatisfactoria del año cursado, resuelto por quien haya otorgado la beca;
- e) la no aprobación del sesenta por ciento (60%) de las materias integrantes al año cursado, hasta el último turno de finales, correspondientes a dicho año.

**ARTICULO 9º.-** Los beneficiarios deberán prestar durante un (1) mes calendario, servicios ad-honorem en la Administración Pública Provincial por cada año que resulten acreedores a la beca.

**ARTICULO 10.-** Los Legisladores o el Presidente, según corresponda, podrán, mediante resolución debidamente fundada, otorgar becas en casos excepcionales que se aparten

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

de las condiciones establecidas en el artículo 3º, debiendo dar cuenta de ello a la Comisión Asesora Legislativa competente.

**ARTICULO 11.-** Deróganse las Resoluciones de Cámara N° 091 y 155/92.

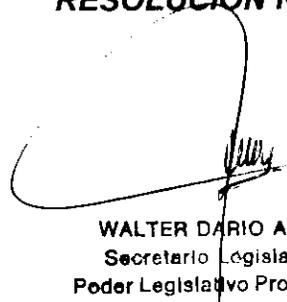
**ARTICULO 12.-** Regístrese, comuníquese y archívese.

**DADA EN SESION DEL DIA 15 DE JUNIO DE 1995.**

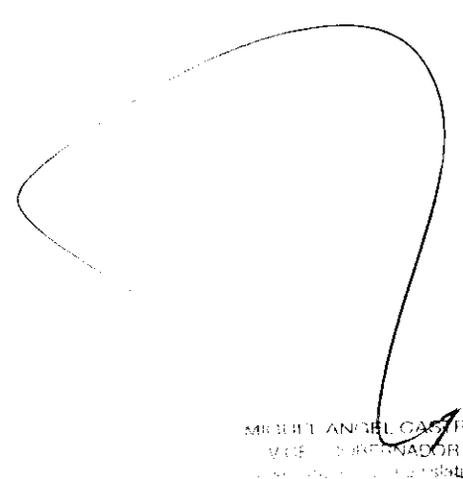
RESOLUCION N°

076

/95.-



WALTER DARIO ABAL  
Secretario Legislativo  
Poder Legislativo Provincial



MIGUEL ANGELO CASTRO  
VICE SECRETARIO  
Poder Legislativo Provincial